

MAR DEL TUYU,

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ordenanza N° **4505** sancionada por el Honorable Concejo Deliberante con fecha 21 de Diciembre del 2017, y comunicado a este Departamento Ejecutivo el día 26 de Diciembre del 2017 (Expediente N° 4122-1063/2017).-

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA COSTA, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 108° - Inciso 2) de la Ley Orgánica de las Municipalidades;

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Promúlgase la ORDENANZA registrada bajo el N° **4505**, cuyo texto como ANEXO 1, pasa a formar parte integrante del presente Decreto, regístrese, comuníquese a quien corresponda y cumplido, archívese.-

DECRETO N°

ANEXO 1 – DECRETO N° /2018

ORDENANZA N° 4505

VISTO:

Expediente 4122-001063-2017-00 caratulado "Proyecto Ordenanza Impositiva 2018"; y

CONSIDERANDO:

Que manteniendo íntegramente igual espíritu de la ordenanza fiscal legislada sincrónicamente a la presente, en claro e indiscutible respeto a nuestro ordenamiento jurídico, en promulga de garantías, derechos y principios, como ser la igualdad, la equidad, la publicidad y legalidad de los actos de gobierno, ello tanto hacia el vecino y contribuyente, como hacia la protección y cuidado de nuestra función administrativa, enfocada en todo momento hacia el interés común e individual.

Que en razón de ello, ante la indiscutible evolución y desarrollo económico y social logrado en este tiempo por nuestro Partido de La Costa, exponiendo con ello los beneficios que acarrearán una política económica sustentable y a largo plazo, estamos convencidos de las decisiones que debemos afrontar.

Que al mismo tiempo, no debemos perder de vista la capacidad contributiva de nuestros vecinos y contribuyentes, la proporcionalidad, la uniformidad, la no confiscatoriedad, la irretroactividad y la razonabilidad que deben imperar en este cuerpo legislativo.

Que sin perjuicio de ello, el debido respeto imperante hacia el Presupuesto de Recursos y Gastos correspondiente, no resulta óbice para avanzar hacia la satisfacción y cumplimiento de las necesidades reales de esta comunidad, respetando en igualdad y equidad la realidad y necesidad individual de nuestros vecinos y contribuyentes.

Que el desarrollo económico social logrados en esta comunidad, se cristaliza en resultado directo de los fundamentos y hechos expuestos supra, siempre en garantía del derecho que todo ciudadano posee a defenderse y a ser oído, manteniendo el incólume respeto al debido proceso adjetivo.

POR ELLO:

El Honorable Concejo Deliberante del Partido de La Costa, en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de las Municipalidades, sanciona con fuerza de:

**ORDENANZA IMPOSITIVA
EJERCICIO 2018**

TITULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTICULO 1°.- A los efectos de la determinación de las tasas previstas en el artículo 94 de la Ordenanza Fiscal se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Para el caso de los inmuebles edificados en zonas urbanas, de parcelas baldías en zonas urbanas, de inmuebles edificados en zonas complementarias y de parcelas baldías zonas complementarias, la base imponible estará constituida por la Valuación Fiscal Municipal establecida por el Departamento Ejecutivo, de conformidad con art. 98 y Ccdts. de la Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos del cobro de la prestación de Servicios Generales de acuerdo con el Título I de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes categorías, alícuotas y zonificaciones aplicables sobre la Valuación Municipal:

a) CATEGORIAS:

- CATEGORÍA "A": Inmuebles edificado en zonas urbanas.
- CATEGORÍA "B": Inmuebles baldíos en zonas urbanas.
- CATEGORIA "C": Inmuebles edificados en zonas complementarias.
- CATEGORIA "D": Inmuebles baldíos en zonas complementarias.

b) ALICUOTAS:

CATEGORIA	ALICUOTA	
A	12,58 %	DOCE CON 58/100 POR MIL
B	44,83 %	CUARENTA Y CUATRO CON 83/100 POR MIL
C	16,13 %	DIECISEIS- CON 13/100 POR MIL
D	19,35% 0	DIECINUEVE CON 35/100 POR MIL

c) ZONIFICACION:

A la Tasa calculada, se le adicionarán los siguientes coeficientes, de acuerdo a la zonificación. Quedando el Departamento Ejecutivo facultado para reasignar zonas, que por constancias objetivas basadas en la dinámica urbana hayan perdido homogeneidad dentro de la sección que las comprende.

Para el área urbana AU 1:

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SAU 1	B-C-D	1.28
SAU 2	A-B-C	1.28
SAU 3	A-B-C-E	1.24
SAU 4	B-C	1.24
SASU 2	F-E-HH-YY-II-G	1.09
SASU 2	A	1.18

Para el área urbana AU 2:

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SAU 2	*****	1.28
SASU 2	R	1.24
SASU 2	S - T	1.18
SASU 2	U - V	1.09
SASU 2	NN	1.18

Para el área urbana AU 3:

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SASU 2	ZZ - Q	1.09
SASU 2	VV - P	1.18
SASU 2	UU - N	1.24
SASU 2	TT	1.28
SAU 2	TT	1.28
SAU 2	M	1.28

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SAU 2	GG - K	1.28
SAU 1	I - J	1.28
SASU 2	GG	1.28
SAU 2	I	1.24
SAU 3	I - J - K	1.18
SASU 2	I - 9	1.09

Para el área urbana AU 4:

Sub área urbana / Zonas	Secciones	Coeficiente
TODAS LAS ZONAS	BB - CC	1.28

Para el área urbana AU 5:

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SASU 1	AA	1.28

Para el área urbana AU 6:

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SAU 2	Z	1.28
SASU 2	Z	1.18
SAU 4	X - Y	1.24
SAU 2	X - Y	1.24
SAU 3	X - Y	1.18

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SAU 1	RR	1.28

SAU 2	RR	1.28
SAU 3	RR - SS - W	1.28
SASU 2	W	1.18

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SAU 2	H	1.35
SAU 3	H	1.18
SAU 4	H	1.28
SASU 2	H	1.09
SAU 3	X - Y	1.18

Para el área urbana AU 7

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SAU 1	A - K	1.28
SAU 1	A - B	1.24
SAU 3	A	1.24
SAU 3	B - C	1.18
SASU 2	K	1.28
SASU 2	A-B-C-D-E-F-H I-J-E-	1.09

Para todos aquellos inmuebles, alcanzadas por la presente Tasa que se encuentren dentro de áreas urbanas no enumeradas en los cuadros anteriores se establece el coeficiente general de zonificación de 1.18, sin perjuicio de la sección a la que pertenezcan. Quedan alcanzadas también por este coeficiente general de zonificación aquellas propiedades que se encuentran dentro de la categoría C y D (Inmuebles Edificado y/o Baldíos en Zonas Complementarias).

d) TASA PURA:

Resultará de aplicar la alícuota más la zonificación sobre la base imponible, es decir la Valuación Fiscal Municipal establecida por el Departamento Ejecutivo.

e) ALUMBRADO PUBLICO:

Si los inmuebles se encuentran afectados con el servicio de alumbrado público, a la TASA PURA se le adicionará un veinticinco por ciento (25 %).

Para el caso de aquellos contribuyentes que no hayan exteriorizado su medidor de suministro eléctrico que sirve al inmueble, establécese un importe adicional que abonaran en forma mensual de pesos cuarenta con 00/100 (\$40,00) hasta tanto cumplan con denunciar su medidor ante la administración municipal. Estos importes serán percibidos por las empresas prestadoras de servicio eléctrico, a través de la facturación de los mismos, de conformidad con los convenios oportunamente suscritos en el marco de la ley 10.740. Dichos importes podrán ser compensados con la tasa de Servicios Generales del ejercicio al que correspondan mediante la reglamentación que al respecto se establezca.

f) CUOTA MENSUAL:

Para determinar el valor de la cuota mensual o anticipo, se le aplicará a la tasa anual obtenida aplicando los puntos anteriores, el coeficiente 0,08333.

ARTICULO 3°.- En cualquiera de las categorías, cuando el monto de la cuota mensual o anticipo resultante sea menor, se aplicarán a los siguientes códigos de servicios y mínimos de cuota mensual:

A. CODIGOS DE SERVICIOS:

SERVICIOS	CODIGOS
Generales, Completos, Alumbrado	1A
Generales, Calle y Limpieza, sin alumbrado	4
Generales, Alumbrado solamente	5A
Generales, Sociales y Básicos	6

B. MININOS GENERALES:

CONCEPTO/ CATEGORIA	"A"	"B"	"C"	"D"
Por Servicios Generales (100%)	75.-	91.-	260.-	260.-
Más 25 % cuando posea Alumbrado	19.-	23.-	-	-
Derecho Mínimo Código de Servicio 1ª	94.-	114.-	260.-	260.-

C. MINIMOS POR CATEGORIA (en pesos):

CATEGORIA	Cod. Serv. 1A	Cod. Serv. 4	Cod. Serv. 5A	Cod. Serv. 6
A	94.-	75.-	47.-	47.-
B	114.-	91.-	57.-	57.-
C	260.-			
D	260.-			

ARTICULO 4°.- Se establece la siguiente clasificación de inmuebles para la determinación de la tasa:

- A.- Edificado
- B.- Baldío
- C.- Cochera
- D.- Depósitos, salas teatrales y cinematográficas
- G.- Inmuebles en zonas complementarias
- T.- Campamentos Turísticos
- Q.- Comercio (inmueble con destino comercial)

ARTICULO 5°.- Los inmuebles identificados mediante Código de Servicio 5A, abonarán el importe resultante del artículo 6, con más el valor correspondiente al alumbrado público, calculado para este caso sobre la totalidad de la tasa PURA.

ARTICULO 6°.- Los inmuebles clase A y B alcanzados exclusivamente por servicios sociales básicos (servicios genéricos no enumerados, acción social, salud, educación, etc.), no alcanzados por los Artículos 95 y 96 de la Ordenanza Fiscal encuadrados bajo el Código de Servicio 6, abonarán la tasa PURA con un cincuenta por ciento (50%) de descuento.

Los inmuebles de las clases C y D (cocheras y depósitos) deberán abonar como mínimo la tasa básica del código 4 de pesos setenta y cinco (\$75.-).

ARTICULO 7°.-

a) Las cocheras en edificios para uso exclusivo de los propietarios de las mismas abonarán la tasa Pura con un cincuenta por ciento (50%) de descuento, al igual que los inmuebles destinados a depósitos y salas teatrales y cinematográficas siempre y cuando dichos destinos hayan sido previstos en los planos de obra aprobados.

b) Los inmuebles Clase T - Campamentos Turísticos, deberán tributar la Tasa por Servicios Generales determinándose esta por la suma de los montos que resulten de la aplicación de la alícuota de Baldío sobre la valuación del predio y la alícuota de edificado sobre la valuación de las accesiones.

c) Los beneficios del presente artículo regirán mientras en el inmueble se encuentren explotando el rubro mencionado al momento de devengarse el tributo.

ARTICULO 8°.-

a) Los inmuebles clase Q -Inmuebles con destino comercial-, tributarán la tasa FINAL resultante con más un treinta y cinco por ciento (35 %) cuando se encuentren ubicados en la zona comercial 4, con más un veinticinco por ciento (25 %) cuando se encuentren ubicados en la zona comercial 3, con más un veinte por ciento (20 %) cuando se encuentren ubicados en la zona comercial 2 y de con más un quince por ciento (15 %) cuando se encuentren ubicados en la zona comercial 1 establecidas en artículo 13 del presente cuerpo legal.

El Departamento Ejecutivo, deberá arbitrar los medios necesarios para su implementación.

b) Los inmuebles clase G, - Inmuebles zonas complementarias-, tributarán la tasa de acuerdo a la alícuota mencionada teniendo en cuenta la valuación fiscal Municipal de acuerdo al Artículo 3° de la presente.-

ARTICULO 9°.- LEY 10740. Convalídense los Convenio suscriptos oportunamente con la Empresa EDEA S.A. y las Cooperativas CESOP y CLYFEMA para la aplicación de la Ley 10.740.

ARTICULO 10°.- El Departamento Ejecutivo podrá emitir la facturación de la Tasa con un segundo vencimiento para el último día hábil

de cada mes con el tres por ciento (3 %) de recargo.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para modificar dentro del año fiscal, las fechas de vencimiento y a establecer bonificaciones por pagos anticipados de hasta un veinte por ciento (20 %); y por buen cumplimiento, de hasta un diez por ciento (10 %) de la cuota resultante.

TITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 11°.- Por la prestación de los servicios correspondientes al presente Capítulo, se establecen por cada tratamiento de desinfección o desinfectación las siguientes tasas:

a)	Por cada Terreno Baldío de hasta 100 m2	\$	1.220,00
b)	Por cada m2 excedente	\$	15,00

ARTICULO 12°.- Por la prestación de los siguientes servicios públicos, uso de equipos, maquinarias y/o empleo de personal para tareas de interés privado o de entes no municipales, se abonará:

a)	Por la extracción y/o recolección de residuos de grandes generadores por m3	\$	210,00
	Mínimo por la operación	\$	900,00
b)	Por el corte de pasto y yuyales en vereda y terrenos particulares por m2	\$	15,00
	Mínimo por la operación	\$	1.220,00
c)	Por la extracción de áridos, escombros, etc. Por m3	\$	210,00
	Mínimo por la operación	\$	1.500,00
d)	Por la extracción de poda domiciliar por m3	\$	210,00
	Mínimo por la operación	\$	1.500,00
e)	Por la poda selectiva de árbol no incluida en el plan de trabajo anual de poda, por unidad:		
	1) Pequeño	\$	1.250,00
	2) Mediano	\$	2.500,00
	3) Grande	\$	3.750,00
	4) De gran porte (eucalipto, plátano o similar)	\$	5.000,00
f)	Por la extracción de residuos generados por la actividad comercial		
	1) hasta 100 m2 del local comercial	\$	1.200,00
	2) por cada m2 excedente	\$	80,00
g)	Camión volcador hasta 10 Tn., tractores, hidro-	\$	360,00

	elevadores (sin personal de barquille), grúas y similares, por hora incluido traslado y regreso a su asiento natural		
h)	Camión volcador de más de 10 Tn., o con acoplado, motoniveladora, retroexcavadora sobre neumáticos, pala cargadora hasta 1,5 m3 de balde y similares, por hora incluido traslado y regreso a su asiento natural	\$	550,00
i)	Pala cargadora de más de 1,5 m3 de balde, topadora a oruga, retroexcavadora a oruga y similares, por hora incluido traslado y regreso a su asiento natural	\$	550,00
J)	Operario para tareas generales con herramientas manuales, por hora	\$	210,00

TITULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS, SERVICIOS E INMUEBLES DE RENTAS

ARTICULO 13°.- A los efectos de la tasa prevista en los artículos 113° a 119° de la Ordenanza Fiscal, fíjense los valores siguientes:

a) COMERCIOS:	1. Hasta 20 mts2 pagarán	\$	2.250,00
		\$	30,00
	2. Sobre el excedente de 20 mts2, por m2		
b) CABINAS TELEFÓNICAS	1. Hasta 20 mts2 pagarán	\$	3.000,00
		\$	40,00
	2. Sobre el excedente de 20 mts2, por m2		
c) ELABORACIÓN DE COMIDAS Y SIMILARES	1. Hasta 20 mts2 pagarán	\$	4.050,00
		\$	30,00
	2. Sobre el excedente de 20 mts2, por m2		
d) ELABORACIÓN, SERVICIOS DE REPARACIÓN Y / O MANTENIMIENTO:	1. Hasta 20 mts2 pagarán	\$	2.650,00
		\$	30,00
	2. Sobre el excedente de 20		

mts2, por m2		
e) INDUSTRIAS		
1. Hasta 100 mts2 pagarán	\$	4.250,00
	\$	40,00
2. Sobre el excedente de 100 mts2, por m2		
f) CAFES Y BARES		
1. Hasta 80 mts2 pagarán	\$	28.500,0
	\$	0
2. Sobre el excedente de 80 mts2, por m2		200,00
g) RESTAURANTES, PARRILLAS Y PIZZERÍAS		
1. Hasta 80 mts2 pagarán	\$	28.500,0
	\$	0
2. Sobre el excedente de 80 mts2, por m2		200,00
h) CONFITERIAS CON BAILE Y CAFÉ CONCERT:		
1. Hasta 200 mts2 pagarán	\$	57.100,0
	\$	0
2. Sobre el excedente de 200 mts2, por m2		165,00
i) DANCING, CLUBES NOCTURNOS, BOITES:		
1. Hasta 200 mts2 pagarán	\$	175.000,00
	\$	875,00
2. Sobre el excedente de 200 mts2		
j) HOTELES RESIDENCIALES		
1. Hasta 10 habitaciones por cada una	\$	1.250,00
	\$	1.100,00
2. Sobre el excedente de 10 por cada una		
k) PARQUES DE DIVERSIONES, COMPLEJOS DEPORTIVOS:		
1. Hasta 1.400 mts2 pagarán	\$	57.100,0
	\$	0
2. Sobre el excedente de 1.400 mts2, por m2		750,00
l) INMUEBLES DESTINADOS A JUEGOS DE GUERRA, PISTAS DE SKATE:		
1. Hasta 1.400 mts2 pagarán	\$	28.500,0
	\$	0
2. Sobre el excedente de 1.400 mts2, por m2		250,00
m) PISTAS DE KARTING, MOTOS, TRICICLOS O VEHÍCULOS SIMILARES:		
1. Hasta 1.400 mts2 pagarán	\$	85.700,0
	\$	0
2. Sobre el excedente de 1.400 mts2, por m2		700,00
n) COMPLEJOS DE ESPECTÁCULOS AL AIRE LIBRE, EN CARPAS O INMUEBLES DESTINADOS A TAL FIN:		
1. Hasta 2.500 mts2 pagarán	\$	7.850,00
	\$	40,00

2. Sobre el excedente de 2.500 mts2, por m2		
ñ) CAMPING:		
1. Hasta 1 hectárea pagarán	\$	57.100,0
	\$	0
2. Sobre el excedente por hectárea o fracción		40.700,0
		0
o) JUEGOS ELECTRÓNICOS		
1. Hasta 100 mts2 pagarán	\$	5.500,00
	\$	55,00
2. Sobre el excedente de 100 mts2, por m2		
p) UNIDADES TURÍSTICAS FISCALES:		
1. Hasta 2.700 mts2 pagarán	\$	8.500,00
	\$	30,00
2. Sobre el excedente de 2.700 mts2, por m2		
q) CORRALONES DE MATERIALES:		
1. Hasta 1.000 mts2 pagarán	\$	57.100,0
	\$	0
2. Sobre el excedente de 1.000 mts2, por m2		57,00
r) PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO:		
1. Hasta 50 mts2, pagarán	\$	2.500,00
	\$	25,00
2. Sobre el excedente de 50 mts2, por m2		
s) INMUEBLES DE RENTAS:		
a) Por complejo de cabañas y/o inmuebles similares sin importar cantidad de ambientes y por hasta 6 unidades habitacionales.	\$	5.800,00
b) Por cada unidad adicional sin importar cantidad de Ambientes	\$	650,00
c) Inmuebles no categorizados en los apartados anteriores, utilizados para la renta y/o alquiler, abonara cada unidad	\$	1.300,00
t) ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE		
a) Hasta 500 mts, pagaran	\$	19.000,00
	\$	28.500,0
b) Desde 501 hasta 1000 mts2, pagaran	\$	0
	\$	42.750,0
c) Desde 1000 hasta 2500 mts2, pagaran		0
		64.125,0
d) Más de 2500 mts2		0

COMPLEJOS TURÍSTICOS TIPO "TIEMPO COMPARTIDO", CAMPING, TERMINALES Y TODA UNIDAD DE EXPLOTACIÓN PRINCIPAL DONDE SE DESARROLLEN ACTIVIDADES GRAVADAS INDEPENDIENTES:
La tasa quedará establecida como la sumatoria de cada uno de los rubros comerciales que lo integren, sin considerar los espacios comunes, y con igual tratamiento que los locales de galerías; pudiéndose abonar también por cada unidad de explotación.

Los mínimos establecidos precedentemente se considerarán coeficientes uno (1) de la categorización de zonas comerciales, y para cada zona geográfica se establecerán coeficientes que multiplicados por los importes darán los montos a pagar en concepto de tasa de habilitación de comercios, industrias, servicios e inmuebles de rentas.

ZONA 1	Coeficiente 1,00
ZONA 2	Coeficiente 1,50
ZONA 3	Coeficiente 1,75
ZONA 4	Coeficiente 2,00

- Las localidades de Aguas Verdes y Nueva Atlantis, gozarán de un descuento del treinta por ciento (30%), de los montos que resulten de aplicar el presente artículo.
- En los casos de cambios de rubros o transferencias la tasa a pagar será del cien por ciento (100%) de la habilitaciones que correspondan.
- Para los casos de ampliación de rubro, la tasa será del veinticinco por ciento (25%) de la habilitación que corresponda.
- En los casos que los locales se encuentren en el interior de una galería, abonarán el setenta y cinco por ciento (75 %) de la Tasa de Habilitación de comercios, industrias, servicios, industrias e inmuebles de rentas.

CATEGORIZACIÓN DE ZONAS COMERCIALES:

San Clemente del Tuyu

Zona 4

Av. San Martín (ambos veriles) entre Avda. Costanera y Calle 8.
 Calle 1 (ambos veriles) al sur Avda. II y al Norte calle 27.
 Calle 2 en todo su extensión.
 Calle 16 y calle 27 desde Avda. San Martín a calle 3.
 Calle 3 entre Avda. Costanera y Avda. San Martín.
 Calle 18 y calle 13 entre Avda. Costanera y calle 62.
 Calle 19 entre Avda. Costanera y calle 18.
 Calle 4 entre Avda. Costanera y calle 15.
 Avda. Costanera entre calle 2 norte y Avda. II.

Zona 3

Avda. Talas del Tuyú en toda extensión
 Calle 27, calle 16, entre calles 3 y 7.
 Avda. III al Sur de Talas del Tuyú y al Norte de Avda. San Martín
 Calle 1 al Sur de Calle 27 y al Norte de Avda. VII
 Avda. Costanera entre calles 2 Norte y 5
 Calle 21 entre calles 1 y 62
 Avda. VII entre Avda. Costanera y calle 65

Zona 2

Avda. II (ambos veriles) entre Avda. Costanera y Avda. III
 Calle 5 en toda su extensión
 Avda. VII desde calle 65 a calle 8
 Avda. X, entre calles 60 y 61
 Avda. IX, entre calles 55 y 61
 Calle 3, calle 4 entre Avda. San Martín y calle 15 respectivamente
 Banquina del Puerto
 Calle 8 en toda su extensión

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede.

Las Toninas

Zona 4

Calle 1 (ambos veriles) desde calle 44 a Calle 30.
 Avda. 7 (ambos veriles) desde calle 44 a calle 34.

Zona 3

Calle 1 (ambos veriles) desde calle 44 a calle 48
 Calle 1 (ambos veriles) entre calle 30 y Av. 26
 Avda. 26 entre Avda. 7 y calle 21
 Avda. 7 (ambos veriles) desde calle 44 a calle 48
 Avda. 7 (ambos veriles) desde Av. 26 a calle 34.

Zona 2

Calle 1 (ambos veriles) desde calle 48 a calle 50
 Calle 1 (ambos veriles) entre calle 20 y Av. 26
 Avda. 7 (ambos veriles) desde calle 48 a calle 50
 Avda. 7 (ambos veriles) desde calle 20 a Av. 26.

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede.

Santa Teresita

Zona 4

Espacio comprendido entre Avda. Costanera por el Este, Calle 31 por el Norte, Calle 3 por el Oeste y Av. 41 por el Sur.
 Av. 32 (ambos veriles) en toda su extensión
 Av. 41 (ambos veriles) en toda su extensión
 Toda la zona de Santa Teresita sobre el monte, incluyendo el Paseo del Jagüel del Medio.

Zona 3

Espacio comprendido entre la calle 33 por el Norte, calle 40 por el Sur, calle 3 por el Este y calle 4 por el Oeste.

Zona 2

Calle 2 (ambos veriles) desde Avda. 41 a calle 47

Calle 3 (ambos veriles) desde Avda. 41 a calle 50
Calle 4 (ambos veriles) desde calle 31 a calle 42
Calle 4 (ambos veriles) desde Av. 32 a calle 27
Calle 2 (ambos veriles) desde calle 28 a calle 31
Avda. Costanera desde Avda.41 a calle 50
Avda. Costanera desde calle 31 a calle 27
Transversales desde calle 27 a calle 30 desde Avda. Costanera a calle 3
Av. Kennedy en toda su extensión (ambos veriles)
Transversales desde calle 42 a calle 45 desde Avda. Costanera a calle 3
Av. 41 desde Plaza del Tango a Interbalnearia (ambos veriles).

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede.

Mar del Tuyu

Zona 4

Calle 2 (ambos veriles) desde calle 72 a calle 80
Calle 74 entre 2 y 3 (vereda sur)

Zona 3

Calle 2 (ambos veriles) desde calle 68 a calle 72.
Calle 2 (ambos veriles) desde calle 80 a calle 94.
Calle 79 (ambos veriles) desde Av. Costanera a Calle 7.
Calle 58 (ambos veriles) desde Av. Costanera a Calle 7.

Zona 2

Calle 1 (ambos veriles) desde calle 72 a calle 80.
Calle 3 (ambos veriles) desde calle 72 a calle 80.
Calle 4 (ambos veriles) desde calle 72 a calle 80.
Calle 79 (ambos veriles) desde Calle 7a Calle 16.

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede

Costa del Este

Zona 4

Rectángulo delimitado al Este por Av. Costanera, al Oeste por calle Las Camelias, al Norte por Avda.1 y al Sur por Avda. 7.

Zona 3

El resto de la localidad que no fuere comprendida en Zona 4

Aguas Verdes

Zona 2

Av. Fragata Sarmiento en toda su extensión (ambos veriles)
Av. Portaviones independencia en todo su extensión (ambos veriles)

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede

La Lucila del Mar y Costa Azul

Zona 4

Calle Mendoza (ambos veriles) desde Neuquén hasta Misiones
Calle Rebagliatti desde Costanera a Mitre (ambos veriles)

Zona 3

Mendoza entre Neuquén y Av. Rafael Obligado.
Costanera desde calle Jujuy a calle Santa fe.
Calle Salta entre Avda. Costanera y Avda. Tucumán (ambos veriles)
Calle San Juan desde Salta a calle Misiones (ambos veriles)
Calle Entre Ríos entre Avda. Costanera y Avda. Mitre

Zona 2

Avda. Costanera desde Av. Rafael Obligado a Calle Jujuy.
Calle Mendoza (ambos veriles) desde calle Misiones a calle Santa Fe

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede

San Bernardo:

Zona 4

Avda. San Bernardo en toda su extensión.
Avda. Chiozza desde calle Belgrano hasta Av. Rafael Obligado (Ambos veriles).
Av. Pte. N. Kirchner desde calle Belgrano hasta Hernandarias (ambos veriles).
Calle Belgrano, Machado, Drumond, González, Mensajerías, de la Reducción, Strobel, Esquiú Falkner, Querini, Andrade, Sta. Maria de Oro, Garay, Hernandarias, Zuviría, Hernández, Gutiérrez desde Avda. Costanera hasta San Juan.
Calle Sgo. del Estero desde Garay hasta Hernandarias. (Ambos veriles)
Calle Garay desde Av. Pte. N. Kirchner hasta Sgo. del Estero (Ambos veriles)

Zona 3

Calle San Juan entre Belgrano y Av. Rafael Obligado (Ambos veriles)
Calle La Rioja (ambos veriles) entre Belgrano y Hernández
Calle Catamarca, calle Mitre desde Santa Maria de Oro hasta Hernandarias
Calle Sgo del Estero desde Sta. María de Oro a Garay.
Av. Pte. N. Kirchner entre Hernandarias y Avda. Rafael Obligado
Calles Salta, Jujuy, Madariaga, Gaboto, desde Garay a Hernandarias (Ambos veriles)
Calle Diag. Urquiza desde San Juan a calle La rioja.

Calle Garay desde San Juan a Sgo del Estero.
 Calle Garay desde Av. Pte. N. Kirchner a Gaboto (ambos veriles)
 Calle Sta. Maria de Oro, Andrade, Querini, Falkner, Esquiú, Strobel y De la reducción entre Calle San Juan y Av. Pte. N. Kirchner (Ambos veriles).
 Calles Mensajerías, González, Drumond, Machado, desde San Juan a La Rioja (Ambos veriles)
 Avda. Belgrano, entre San Juan y La Rioja (vereda Norte)
 Calle Hernandarias entre San Juan y Av. Pte. N. Kirchner.
 Calle Zuviria, Hernández desde San Juan hasta La Rioja (Ambos veriles)
 Calle Frías y Obligado desde Costanera a San Juan (Ambos veriles)

Zona 2

Calles Catamarca, Mitre, Sgo del estero desde Av. Belgrano a Sta. Maria de Oro.
 Diag. Urquiza entre La Rioja y Av. Pte. N. Kirchner (Ambos veriles)
 Calle Madariaga desde Falkner a Calle Garay (Ambos veriles)
 Calle Falkner entre Av. Pte. N. Kirchner y Madariaga.

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede

Mar de Ajo Norte

Zona 3

J. Newbery (ambos veriles), desde calle Belgrano a Diagonal Pte. Perón (Ex Diagonal San Clemente)
 Av. Pte. N. Kirchner (ambos veriles), desde Calle Belgrano a Diagonal Pte. Perón.
 Avda. Costanera, desde calle Belgrano a Diagonal Pte. Perón.

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede

Mar de Ajo, Nueva Atlantis:

Zona 4

Avda. Costanera, desde Diagonal Pte. Perón a calle Bco. Encalada.
 Avda. Del Libertador, en toda su extensión. Newbery, entre Diag. Pte. Perón y Avda. Del Libertador.
 Zona comprendida por Avda. Costanera al Este, calle Avellaneda al Norte, Quinteros al Oeste y Azopardo por el sur.
 Yrigoyen (ambos veriles), entre Azopardo y Bco. Encalada.
 Quinteros entre Azopardo y Montevideo.

Zona 3

Calle Azopardo entre Quinteros y Rawson
 Av. Pte. N. Kirchner, entre Diag. Pte. Perón y Avda. Del Libertador.

Zona 2

Zona comprendida por Estanislao del Campo al Este, Espora al Norte, Rawson al Oeste, y Bco. Encalada por el sur (excepto azopardo, que se encuentra zonificada como 3).
 Calle Tierras del Fuego, Los Andes, entre Estanislao del Campo y Rawson.
 Fco. De las Carreras, entre Azopardo y calle Yunque.
 Avda. Costanera desde Calle Torino a calle Yunque.
 Alte. Brown entre Avda. Costanera y Quinteros.
 Avda. Colon entre Avda. Costanera y Quinteros.

Zona 1

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede.

TITULO IV

TASA POR INSPECCIÓN SEGURIDAD E HIGIENE
 RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN FIJA:

ARTICULO 14°.- La tasa anual del Régimen de Liquidación Fija que cita el artículo 122°, Titulo IV de la Ordenanza Fiscal, se establecerá de acuerdo a las siguientes escalas:

a) Hasta 20 mts2 pagarán por año	\$	1.965,00
b) Por el excedente de 20 mts2, abonará, por m2	\$	24,00
c) Los hoteles, residencias y similares abonarán la presente tasa computándose como base imponible el sesenta por ciento (60%) de su superficie: 1. Hasta los 60 m2. 2. Sobre el excedente de 60 m2 por metro excedente	\$	1.965,00 24,00
d) Los viveros abonarán: 1. hasta 50 m2. 2. Por el excedente de 50 m2, por m2.	\$	1.965,00 24,00
e) Los balnearios y unidades turísticas integrales, abonarán: 1. Por la superficie hasta 20 m2. 2. Por el excedente de superficie de 20 m2, por m2	\$	3.950,00 45,00
f) Parques de diversiones y complejos deportivos: 1. Hasta 1.400 mts2 abonarán 2. Sobre el excedente de 1.400 mts2, por m2	\$	3.950,00 45,00

g) Inmuebles destinados a juegos de guerra y pistas de skate: 1. Hasta 1.400 mts2 abonarán 2. Sobre el excedente de 1.400 mts2, por m2	\$ \$	1.965,00 24,00
h) Pistas de karting, motos, triciclos o vehículos similares: 1. Hasta 1.400 mts2 abonarán 2. Sobre el excedente de 1.400 mts2, por m2	\$ \$	6.000,00 65,00
i) Los complejos de espectáculos al aire libre, en carpas o inmuebles destinados a tal fin, abonarán: 1. Hasta 2500 m2 2. Sobre el excedente de 2500 m2 por metro excedente	\$ \$	8.150,00 45,00
j) Los inmuebles destinados exclusivamente a la prestación de servicios de adecuación, reparación, mantenimiento en general, de bienes muebles, incluida las industrias o plantas elaboradoras, así como los depósitos y espacios destinados a la conservación de mercaderías o similares, abonarán la presente tasa computándose como base imponible el cien por ciento (100%) de su superficie.-		
k) Los campings abonarán: 1. Hasta una hectárea 2. Sobre el excedente de una hectárea o fracción que exceda de una hectárea.	\$ \$	8.700,00 4.350,00
l) Las playas de Estacionamiento abonarán: 1. Hasta 50 m2. 2. Sobre el excedente de 50 m2, por m2.	\$ \$	2.150,00 8,00
m) Las Salas Teatrales y Cinematográficas abonarán la presente tasa computando el cincuenta por ciento (50%) de su superficie.-		
n) Cuando la actividad comercial se desarrolle en		

locales internos de galerías que no tengan frentes a la calle, se abonará: 1. Hasta 20 mts2 pagarán por año (75% del inc. a) 2. Por el excedente de 20 mts2, abonará, por m2 (75% del inc.b)	\$ \$	1.475,00 18,00
ñ) Los Complejos de Bañías abonarán la presente tasa computándose como base imponible el cincuenta por ciento (50%) de su superficie: 1. Hasta los 60 m2. Sobre el excedente de 60 m2 por metro excedente • Por complejo de apartamentos o inmuebles de alquiler, presten o no servicios especializados de atención o confort abonarán la presente tasa computándose como base imponible el cuarenta por ciento (40%) de su superficie.	\$ \$	1.965,00 24,00
o) Las estaciones de servicio de combustible abonarán: 1. Hasta 500 m2. 2. Por el excedente por m2, contándose como cubierta la totalidad de la superficie del predio.	\$ \$	21.500,00 43,00
p) Los restaurantes, parrillas y pizzerías, las cuales tengan área de producción y/o elaboración abonarán: 1. Hasta 50 m2. 2. Por el excedente de 50 m2.	\$ \$	3.570,00 57,00
q) Los comercios dedicados a la explotación de videojuegos abonarán: 1. Hasta 100 m2. 2. Por el excedente por m2.	\$ \$	5.000,00 50,00

ARTÍCULO 15°.- Para los establecimientos que desarrollan actividades de las que se enumeran a continuación, abonarán por la tasa que se establece en el presente título, los siguientes mínimos por el año fiscal:

a) Mínimo general comercios tipificados en el artículo 14°	\$	1.965,00
--	----	----------

b)	Bingos y Salas de Juegos	\$	125.000,00
c)	Confiterías bailables	\$	273.375,00
d)	Boites, clubes nocturnos, dancings o similares	\$	273.375,00
e)	Café Concert	\$	182.250,00
f)	Estaciones de Amarre	\$	1.100.000,00

ARTICULO 16°.- Los valores establecidos en el Artículo 14° y el Artículo 15° corresponden a la ZONA 1 de la categorización de zonas comerciales establecidos en el TITULO III, debiéndose multiplicar con los siguientes coeficientes para el resto de las zonas.-

ZONA 1	coeficiente 1,00
ZONA 2	coeficiente 1,50
ZONA 3	coeficiente 1,75
ZONA 4	coeficiente 2,00

ARTICULO 17°.- Las localidades de Aguas Verdes y Nueva Atlantis, gozarán de un descuento del treinta por ciento (30%) de los montos que resulten de aplicar el presente título.

ARTICULO 18°.- El Departamento Ejecutivo queda facultado para modificar dentro del año fiscal, las fechas de vencimiento y a establecer bonificaciones por pago en término y/o por buen cumplimiento, de hasta un diez por ciento (10 %) de la cuota resultante.

RÉGIMEN ESPECIAL PARA GRANDES CONTRIBUYENTES:

ARTÍCULO 19°.- Fijase la alícuota general de cero con seis por ciento (0,6%) para el Régimen Especial para Grandes Contribuyentes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento, a saber:

Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar, variar, reducir o ampliar las alícuotas del presente artículo en hasta un cincuenta por ciento (50,00%), mediante reglamentación fundada de la autoridad de aplicación.

Establécese la alícuota del uno por ciento (1,00 %) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza:

- a) Gas
- b) Venta en supermercados uno por ciento.
- c) Bingos y salas de juegos
- d) Venta de Combustibles en Estaciones de Servicio excepto venta en comisión.
- e) Dancings, clubes nocturnos, bares, confiterías bailables, nocturnos y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación.

f) Clínicas, Sanatorios, Policonsultorios y todo otro establecimiento con prestación de servicios sanitarios con y sin internación.

g) Compra venta de divisas.

h) Oficinas de control administrativas y similares, de empresas de transporte interurbanas de corta y media distancia

Establécese la alícuota del uno con cinco por ciento (1,50 %) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza:

- a) Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros
- b) Toda actividad de intermediación que se ejerza, percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación de la compra – venta de títulos, de bienes muebles o inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares (1,50%) excepto venta de combustible en comisión.

Establécese la alícuota del dos con cinco por ciento (2,50 %) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza:

- a) Servicios relacionados con las telecomunicaciones, transmisiones de datos y/o estaciones de Amarre.

Establécese la alícuota del cuatro por ciento (4,00 %) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza:

- a) Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras. Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros; y demás actividades no reguladas por la ley de entidades financieras.

Establécese la alícuota del cuatro con cinco por ciento (4,50 %) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza:

- a) Venta de Combustibles en Estaciones de Servicio que lo realiza en comisión.

TITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 20°.- Por la colocación de carteles de propaganda, avisos simples o insignias simples, de cualquier material por metro cuadrado o fracción, o por unidad, por mes o por año, abonarán:

a)	Otros Conceptos no enumerados en el presente artículo por m2 y por año o fracción:	\$	290,00
b)	Carteles o letreros con o sin columnas:		
1.	Doble faz por mts2 y por año o fracción	\$	1.150,00
2.	Frontales por mts2 y por año o fracción	\$	900,00
c)	Toldos/ marquesinas o sus equivalentes en la vía pública por mts2 y por año o fracción	\$	1.175,00
d)	Por la publicidad efectuada por medio de expositores colocados en la vía pública o visibles desde ella	\$	360,00
e)	Otros elementos publicitarios:		
1.	Por la publicidad en vinilos (tipo calcos) adheridos a vidrieras o cualquier otra superficie que supere los 10 cm2 o fracción		
	I) por cada calcomanía o vinilo que no supere los 0,01 mts2 y por año o fracción:	\$	180,00
	II) por cada calcomanía o vinilo que no supere los 0,25 mts2 y por año o fracción:	\$	560,00
	III) por cada calcomanía o vinilo que no supere los 0,50 mts2 y por año o fracción:	\$	900,00
	IV) por cada calcomanía o vinilo que no supere los 0,75 mts2 y por año o fracción:	\$	1.250,00
	V) por cada calcomanía o vinilo por cada mts2 y por año o fracción:	\$	2.000,00
	VI) por cada calcomanía o vinilo colocada en vidrieras y/o similares se establece como máximo por cada vidriera y/o similares y por año o fracción	\$	4.250,00
2.	Por bandera con publicidad por cada año o fracción:	\$	455,00
3.	Por hasta 50 carteles anunciando venta y/o alquiler de inmuebles, abonarán por año	\$	1.570,00
4.	Sobre el excedente de 50 carteles abonarán por unidad y por año	\$	40,00
f)	Por la explotación de globos cautivos: por año	\$	1.350,00
g)	Por la publicidad en los carteles de Señalización Vertical, abonarán por cartel, por año o fracción, según la categorización establecida en el Título III		
1.	Zona Comercial 4	\$	560,00
2.	Zona Comercial 3	\$	430,00
3.	Zona Comercial 2	\$	290,00
4.	Zona Comercial 1	\$	150,00

h)	Por la publicidad en cada cabina telefónica por año o fracción	\$	1.200,00
i)	Elementos publicitarios electrónicos: activados por dispositivos lumínicos - electrónicos, display o paneles electrónicos, constituidos por leds programables para la transmisión de mensajes por mts2 y por año o fracción:	\$	6.000,00
j)	Por vehículo, de tamaño no mayor que un furgón tipo tráfico, con inscripciones publicitarias y/o que realicen actividades de promoción, ya sea que circule o no	\$	800,00
k)	Por vehículos de gran porte (colectivos, micros, camiones, etc.) que sean utilizados para realizar promoción, ya sea que circulen o no; como asimismo por aeronaves y/o embarcaciones, que estén en exhibición en el espacio público realizando las mismas actividades	\$	1.400,00
l)	Por estructuras o vehículos menores que realicen actividades de promoción, tales como motos, triciclos, cuatriciclos, pequeños carros expositores, etc.	\$	350,00

ARTÍCULO 21°.-

1) Por campaña de promoción sujeta a aprobación municipal, por intermedio de convenio a celebrar entre ésta y la empresa que realice actividades promocionales, deberán abonar por cada día:

Por día	\$	750,00
---------	----	--------

Estas tarifas se mantendrán siempre y cuando la cantidad de promotores/as que realicen la promoción no superen las 4 (cuatro) personas, y que las banderas o sombrillas no superen los diez (10) días en total. De existir más promotores/as, banderas, sombrillas y/u otros elementos con publicidad que los previstos, se deberá abonar como adicional las sumas estipuladas a continuación en cada caso y por día:

a)	Por cada promotor/a o persona adicional, de disfraz o uniforme que realice promoción en la vía pública	\$	100,00
b)	Con bandera adicional con publicidad	\$	30,00
c)	Por vehículo, de tamaño no mayor que un furgón tipo tráfico, con inscripciones publicitarias y/o que realicen actividades de promoción,	\$	800,00

	ya sea que circule o no		
d)	Por vehículos de gran porte (colectivos, micros, camiones, etc.) que sean utilizados para realizar promoción, ya sea que circulen o no; como asimismo por aeronaves y/o embarcaciones, que estén en exhibición en el espacio público realizando las mismas actividades	\$	1.400,00
e)	Por estructuras o vehículos menores que realicen actividades de promoción, tales como motos, triciclos, cuatriciclos, pequeños carros expositores, etc.	\$	350,00

En los convenios a celebrar deberán figurar detalladamente la cantidad de elementos y personas que intervengan en la campaña de promoción, así como su identificación personal conforme lo reglamente el Departamento Ejecutivo, como así también los lugares y puntos determinados donde se desarrollen las actividades y se ubiquen los elementos promocionales y sus horarios.

2) Por la publicidad y la propaganda no sonora que se realice en el espacio aéreo del Partido con prohibición de arrojo de impresos y otros objetos, abonará por día y por cada publicidad:

a)	Por medio de cualquier aeronave que tenga capacidad de autosustentarse	\$	2.000,00
b)	Utilizando otros medios sujetos y anclados al suelo	\$	1.150,00

3) Por la publicidad marítima visible desde la ribera se abonará, por día y por cada publicidad:

a)	Por medio de lanchas, botes, boyas o balsas	\$	1.150,00
b)	Por otros medios	\$	780,00

4) Por cada sombrilla ó parasol, mesa y/o silla que contenga publicidad y ocupen espacio público o concesiones dentro del espacio público, por año o fracción: \$600,00

5) Por bandera con publicidad por cada año o fracción: \$ 460,00

6) Por aviso, letreros, anuncios en la vía pública, por metro cuadrado, por faz y por año o fracción: \$ 290,00

ARTICULO 22°.- Por cada aviso de remate que se coloque con carácter de transitorio para anunciar remates, subasta, por metro cuadrado o fracción, se cobrará:

a)	En la propiedad objeto del remate por cada 10 días	\$	300,00
b)	Por la guías o avisos	\$	300,00

	ubicados fuera del lugar del remate, por cada 10 días		
c)	Por avisos, anuncios colocados en los vehículos destinados a transporte de personas concurrentes al remate; Por día	\$	300,00
d)	Los que anuncian remates de muebles, artículos de tienda o de cualquier otra índole, por cada 10 días	\$	300,00
e)	Por la colocación de banderas de remate: por día y por unidad	\$	300,00

ARTICULO 23°.-

a)	Por la colocación de afiches en lugares permitidos se cobrará por cada 100 unidades como mínimo.	\$	1.500,00
b)	Por la distribución de volantes y tarjetas comerciales por cada 1000 unidades como mínimo.	\$	1.500,00

Los volantes, tarjetas o afiches, deberán contar con la respectiva autorización del área de habilitaciones y contener lo siguiente:

- 1) Datos identificatorios de la imprenta: denominación, CUIT y domicilio.
- 2) Cantidad impresa.
- 3) Fecha de impresión.
- 4) La expresión visible "NO ARROJAR EN LA VIA PUBLICA"

ARTÍCULO 24°.- Por la propaganda realizada en el interior de teatros cinematográficos, campos de deporte, salones de comercio y todo otro lugar en donde se realicen espectáculos al aire libre se cobrará:

a)	Por cada aviso, por metro cuadrado o fracción: por año	\$	300,00
b)	Insertar en programas de cines o teatros, por cada sala y por día	\$	150,00
c)	Por la propalación de anuncios o la realización grabada en la sala de espectáculos, campos de deporte por día	\$	200,00
d)	Por avisos colocados o pintados en las salas de espectáculos públicos por metro cuadrado o fracción, por año	\$	250,00

ARTICULO 25°.- Los derechos de publicidad sufrirán los siguientes recargos:

- a) De un cincuenta por ciento (50%) si son liquidados con posterioridad a la ejecución del anuncio y sin mediar permiso.
- b) De un cien por ciento (100%) si son anuncios que se refieran a bebidas alcohólicas, cigarrillos y juegos de azar.
- c) De un cincuenta por ciento (50%) cuando estén ubicados frente a rutas nacionales y provinciales.
- d) De un cien por ciento (100%) cuando estén ubicados en playa y frente a las Avenidas Costaneras, Peatonales, Avenidas de Acceso a la localidad.
- e) De un cien por ciento (100%) cuando las empresas no posean local habilitado en el Partido de la Costa con la misma razón social, por lo tanto no tomara en cuenta el caso de que haya concesionarios o franquiciantes de la marca o empresa.

Los recargos establecidos en este artículo serán acumulativos.

TI-

TULO VI

DERECHOS DE VENTA AMBULANTE EN PLAYA

ARTICULO 26°.- A los efectos del pago de los derechos a que se refiere el Título VI de la Ordenanza Fiscal, los mismos estarán determinados por las Ordenanzas dictadas a tal efecto.

TITULO VII

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 27°.- De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal deberá satisfacer por las cinco (5) primeras fojas de cada actuación la cantidad de \$ 60.00 y por las fojas siguientes de la misma actuación, por cada foja \$ 3,10.

ARTÍCULO 28°.- Por las actuaciones que a continuación se detallan deberá pagarse la Tasa que para cada uno se establece:

1.	Por cada solicitud de actuaciones archivadas	\$	100,00
2.	Por cada pedido de reconsideración de resoluciones municipales	\$	300,00
3.	Por cada oficio judicial	\$	200,00
4.	Por cada Plan de Pagos:	\$	
	a) Suscripto en todos los casos (salvo inciso c) del presente)	\$	360,00
	b) Referente exclusivamente al pago de deuda de Gas y Cloacas	\$	300,00
5.	Por cada Certificado referente a deuda de Gas y Cloacas	\$	150,00
6.	Por cada nota simple presentada	\$	300,00

7.	Por cada declaración jurada de Hoteleros	\$	675,00
8.	Por reposición de cada oficio siguiente al principal	\$	40,00
9.	Por cada copia de testimonio	\$	40,00
10.	Certificados de deuda:		
	a) por cada partida o padrón	\$	150,00
	b) por F-541 automotor	\$	150,00
	c) por baja impositiva automotor	\$	150,00
11.	Por la gestión de emisión de entregas personalizadas de documentación, carta documento o confrontes.	\$	420,00
12.	Por gestiones de reemisión, intimaciones o notificaciones por carta simple	\$	100,00
13.	Por gestiones de reemisión, intimaciones o notificaciones por carta certificada o con acuse de recibo	\$	250,00
14.	Por gestiones de reemisión de documentación, intimación o notificaciones con confronte	\$	420,00
15.	Por expedición de certificado de deuda para actuaciones notariales simples	\$	550,00
16.	Por expedición de certificado de deuda para actuaciones Notariales de carácter urgente (dentro de las 48 hs.)	\$	1.100,00
17.	Por expedición de certificado de deuda para actuaciones notariales de carácter instantáneo (en el mismo día de solicitado), el cual deberá requerirse hasta las 11:00 horas del mismo día.	\$	1.650,00
18.	Por declaración jurada sobre modificación de metros en construcción por cada partida y ejercicio fiscal a modificar	\$	450,00
19.	Por cada certificación de constancia de pagos de derechos, por partida o padrón y/o inscripción	\$	40,00
20.	Por cada certificado o duplicado del certificado de habilitación de establecimientos comerciales o industrias	\$	400,00
21.	Por cada pedido de instalación de luminarias	\$	2.975,00
22.	Por cada pedido de apertura de calle	\$	2.975,00

23.	Por cada información general sobre inscripción de vehículos	\$	100,00
24.	Por cada certificación de real existencia de comerciantes e industriales	\$	780,00
25	Tramite urgente – Catastro	\$	900,00
26.	Por cada solicitud de libreta sanitaria. Para comercios e industrias (cada una)	\$	100,00
27.1	Por cada solicitud de habilitación sanitaria provincial nueva	\$	180,00
27.2	Por cada solicitud de habilitación sanitaria provincial renovación		120,00
28.	Por cada solicitud de bajas de establecimientos comerciales, industriales o similares	\$	400,00
29.	Por certificados de informes no enumerados anteriormente incluidos los informes de deuda por Tasas de Servicios Generales y Contribución de Mejoras	\$	200,00
30.	Por cada registro nuevo para conducir automotores	\$	350,00
31.	Por cada renovación de registro para conducir automotores		
	a) Por renovaciones de dos (2) a cinco (5) años (por cada año)	\$	70,00
	b) Por renovación de un año	\$	90,00
32.	Certificación de legalidad	\$	180,00
33.	Ampliación de categoría	\$	180,00
34.	Por trámite inicial de permiso de habilitación, vigilancia y cumplimiento de las reglamentaciones de:		
	a) Taxis	\$	2.750,00
	b) Remises	\$	2.750,00
	c) Alquiler autos sin chofer	\$	2.750,00
	d) Transportes Públicos de Pasajeros Local	\$	2.750,00
	e) Transporte de sustancias alimenticias	\$	2.750,00
	f) Transportes Escolares	\$	2.900,00
	g) Transporte de Cargas Generales	\$	2.750,00
	h) Transporte de Excursiones	\$	2.900,00
	i) Ambulancias	\$	1.500,00
	j) Autos Fúnebres y traslado de difuntos	\$	2.500,00
	k) Transporte de recreación infantil (a este importe se le debe adicionar el	\$	33.500,00

		coeficiente del articulo	
35.	Por trámite de transferencia de titularidad del permiso de habilitación de:		
	a) Taxis	\$	8.250,00
	b) Remises	\$	8.250,00
36.	Por trámite de baja del permiso de habilitación de todos los rubros indicados en inciso 34.		\$ 300,00
37.	Por renovación anual de permiso de habilitación para vigilancia y cumplimiento de las reglamentaciones de:		
	a) Taxis	\$	1.500,00
	b) Remises	\$	1.500,00
	c) Alquiler autos sin chofer	\$	1.500,00
	d) Transporte Público de Pasajeros Local	\$	1.500,00
	e) Transporte de sustancias alimenticias	\$	1.500,00
	f) Transportes Escolares	\$	1.500,00
	g) Transportes de Cargas Generales	\$	1.500,00
	h) Transportes de Excursiones	\$	1.500,00
	i) Ambulancias	\$	1.250,00
	j) Autos Fúnebres y traslado de difuntos	\$	1.250,00
	k) Transporte de recreación infantil	\$	32.500,00
38.	Por transferencias de Vehículos entre agencias		
	a) Remises	\$	1.500,00
	b) Combis, Micro ómnibus, etc.	\$	1.500,00
39.	Por reposición de chapa patente		\$ 100,00
40.	Por reposición de Obleas de identificación de habilitación de los vehículos		\$ 450,00
41.	Por el cambio de Unidad de los rubros habilitados en el punto 34.		450,00
42.	Por solicitud de permiso para rematadores no establecidos en el Partido, para cada remate de inmueble, objetos, etc.		\$ 450,00
43.	Por cada foja de copia autenticada por la Municipalidad		\$ 48,00
44.	Por copia de publicaciones oficiales de la Municipalidad (excepto códigos de edificaciones, guía de turismo, Ordenanza Fiscal e Impositiva etc.) se cobrará por foja		\$ 20,00
45.	Por cada carpeta de obra expedida por la		\$ 350,00

	Dirección de Obras Privadas			
46.	Por cada derecho de expedición del certificado final de obra	\$	500,00	
47.	Por visación de:			
	a)	Proyecto de mensura de tierras que dan modificación parcelaria, ratifique la existencia o incorpore nuevas parcelas sobrantes, por estudio y otorgamiento de copias visadas	\$	1.200,00
	b)	Por visación previa o definitiva de proyectos de obras privadas y/o incorporaciones al registro municipal	\$	250,00
48.	Por visación de:			
	a)	Por cada uno de los primeros 20 lotes que se originen	\$	750,00
	b)	Por cada uno de los lotes subsiguientes	\$	600,00
49.	Por certificados de distancias entre comercios con legislación establecida.	\$	600,00	
50.	Por certificados de numeración municipal	\$	200,00	
51.	Por toda certificación o solicitud de trámite no contemplada en la presente ordenanza	\$	200,00	
52.	Por cada certificación municipal de copia de cualquier tipo de planos de archivo	\$	200,00	
53.	Por cada solicitud a nivel referido a un punto fijo y croquis correspondiente	\$	200,00	
54.	Por visado y registro del certificado de deslindes y amojonamiento y Planialtimetría	\$	900,00	
55.	Por solicitud de verificación de valuación fiscal municipal	\$	300,00	
56.	Consultas:			
	a)	Por cada plancheta de manzana o fracción (con copia)	\$	200,00
	b)	Por cada plano de mensura registrado y archivado (con copia)	\$	350,00
	c)	Por cada lámina de plano de PH registrado y archivado	\$	350,00
57.	Por cada inscripción en el registro de:			
	a)	contratista y por única vez	\$	950,00
	b)	Profesionales de la Construcción (arquitectos, ingenieros, MMO)	\$	1.600,00

	etc.			
58.	La venta de pliegos de bases y condiciones para la realización de obras o trabajos públicos y concesiones de obras y servicios públicos o adquisición, se cobrará sobre el presupuesto oficial de los mismos una alícuota de hasta un cinco por mil del monto de la obra o adquisición salvo las que el propio pliego fije.			
59.	Por fotocopias:			
	a)	Simple faz tamaño oficio (cada una)	\$	4.00
	b)	Doble faz tamaño oficio (cada una)	\$	4.00
60.	Copias heliográficas:			
	a)	Medidas 0,33 x 0,50 mts. (cada una)	\$	100,00
	b)	Medidas 0,33 x 1,00 mts. (cada una)	\$	150,00
	c)	Medidas 0,50 x 0,50 mts. (cada una)	\$	100,00
	d)	Medidas 0,50 x 1,00 mts. (cada una)	\$	150,00
	e)	Medidas 0,50 x 1,75 mts. (cada una)	\$	175,00
	f)	Medidas 0,75 x 1,00 mts. (cada una)	\$	200,00
	g)	Medidas 0,75 x 1,50 mts. (cada una)	\$	250,00
	h)	Medidas 1,00 x 1,00 mts. (cada una)	\$	300,00
	i)	Medidas 1,00 x 1,50 mts. (cada una)	\$	350,00
	j)	Medidas 1,00 x 2,00 mts. (cada una)	\$	400,00
k)	Medidas 1,00 x 2,50 mts. (cada una)	\$	500,00	
61.	Copias vegetal:			
	a)	Medidas 0,35 x 1,00 mts. (cada una)	\$	350,00
	b)	Medidas 0,75 x 1,00 mts. (cada una)	\$	600,00
	c)	Medidas 0,75 x 1,50 mts. (cada una)	\$	800,00
	d)	Medidas 1,00 x 1,00 mts. (cada una)	\$	900,00
62.	Por legajo o texto ordenado, normas edilicias por foja	\$	10.00	
63.	Por los servicios de análisis de productos industriales de uso domésticos, de tocador, de aguas de consumo, líquidos y/o sólidos residuales, efluentes industriales, bacteriológicos y físico-químico de alimentos. Por dicho servicio se cobra por análisis, en función a los aranceles que fija el laboratorio central de Salud Pública dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia de Buenos Aires.			
64.	Por los servicios de factibilidad de habilitación de contribuyente con residencia o domicilio permanente en el Partido se abonará sea su zona comercial de la siguiente forma:			
	Zona 1		\$	1.200,00

	Zona 2	\$	1.600,00
	Zona 3	\$	2.000,00
	Zona 4	\$	2.500,00
65.	Por los servicios de factibilidad de habilitación de contribuyente que no tengan residencia o domicilio permanente en el Partido, abonaran en concepto de factibilidad el equivalente al valor resultante de la Tasa de Habilitación de Comercios, Industrias, Servicios e Inmuebles de Rentas sobre la Declaración Jurada que se deberá presentar al momento de la solicitud. Se tomara a cuenta al momento de otorgar la Habilidadación Comercial. Los montos abonados por este concepto no generan derecho a repetición en caso de no concluirse el trámite de habilitación.		
66.	En concepto de proyectos, inspecciones, certificaciones, liquidaciones, gestión de cobranza y gastos administrativos en general, se podrá adicionar un 20% del valor de toda contribución de mejora.		
67.	Se fija el 20 de Enero, el día de vencimiento para abonar la renovación anual, establecida en el inciso 37.		
68.	Por la prestación de los servicios de estudio, revisión, inspección y aprobación de obras a realizarse dentro del espacio público, abonaran el 3% de la valuación total de la obra.		
69.	Por tramite de autorización de realizar Espectáculo en local comercial.	\$	3.600,00
70.	Por visado y registro del certificado de deslindes y amojonamiento y Planialtimetría para presentaciones de trámites de Usucapión	\$	3.000,00
71.	Por copia de publicaciones oficiales de la Municipalidad (Códigos de Edificaciones, Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva, otros códigos y o compendios, digestos etc.) se cobrará por unidad	\$	200,00
72.	La solicitud de carácter urgente, a resolverse dentro de las 48 horas de su presentación abonarán un adicional de un 100 %		

**TITULO VIII
DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 29°.-La base imponible se obtendrá de la Tabla de Valores Referenciales de Obras vigente establecida por la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires para los distintos Colegios de Arquitectos, de Ingenieros y de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires correspondientemente.

A los efectos de los derechos establecidos en el presente título, fijase la alícuota del 1 % con pago de contado o del 1,25% con la modalidad de pago de hasta tres (3) cuotas consecutivas e iguales sobre la base imponible.-

ARTÍCULO 30°.- El monto de la Obra se establecerá de la planilla Anexa de la Liquidación de honorarios profesionales, presentada junto al Plano de Obra Visado por el respectivo Colegio, que obligatoriamente integrará del Expediente de Obra en cuestión.-

ARTÍCULO 31°.- La sobretasa mencionada en el artículo 188° de la Ordenanza Fiscal se obtendrá de multiplicar por el coeficiente 2 la tasa establecida en los arts. 29 y 30 anteriores, para las obras reglamentarias que se incorporen, independientemente de la multa que pudiera corresponderle por omisión a los deberes formales o materiales y/o por omisión en el pago, asimismo en los casos de incorporaciones antirreglamentarias se multiplicará por el coeficiente 5 la tasa establecida en el artículo anterior.

Queda facultado el Departamento Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación de la Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva y mediante resolución/disposición/acto administrativo fundada, para readecuar, modificar o establecer disminuir las Sobretasas en los casos en que la persona reúna los requisitos de la Exención de los Derechos de Construcción de conformidad con los criterios objetivos que rigen la materia.

ARTÍCULO 32°.- Cuando se trate de construcciones que, por su índole no pueden ser valuadas conforme a lo establecido en el artículo 29°, el gravamen se establece en el 1% o 1.25% de acuerdo a la modalidad del pago, sobre el valor estimado de las mismas. Queda facultado el Departamento Ejecutivo, a través del área que corresponda y mediante resolución fundada, para readecuar, modificar o establecer valuaciones por metros cuadrados de obra, de conformidad con los criterios objetivos que rigen la materia.

ARTÍCULO 33°.-Las demoliciones quedarán exentas de este gravamen.

CONSTRUCCIONES QUE AVANCEN LA LÍNEA MUNICIPAL Y DE LOS PERFILES REGLAMENTARIOS:

ARTÍCULO 34°.- El derecho establecido en el artículo 182° de la Ordenanza Fiscal se pagará por metro cuadrado o fracción en los siguientes casos:
Sobre el nivel de la acera:

a)Por la autorización de pisos altos que avancen la línea municipal para construir cuerpos salientes, además de los derechos generales establecidos en el artículo	\$ 2.250,00
--	----------------

32° se pagará por metro cuadrado o fracción y por planta, la suma de	
b) Por la autorización de pisos altos que avancen la líneas municipal para construir balcones, aleros o marquesinas además de los derechos generales establecidos en el artículo 32°, se pagará por metro cuadrado o fracción y por planta la suma de	\$ 1.750,00
c) Por ocupación del Subsuelo en las aceras en lugares que expresamente se autoricen, además de los derechos generales, establecidos en el artículo 32°, se pagará por metro cuadrado o fracción la suma de	\$ 1.750,00

CONSTRUCCIONES VARIAS:

ARTÍCULO 35°.- Se pagará por cada pileta de natación, por metro cuadrado o fracción de espejo de agua pesos seiscientos cincuenta (\$ 650,00).-

OBRAS DE FIBRA OPTICA:

a)	Por ocupación del espacio público, su interrupción en el normal uso, por apertura de zanjas, surcos y sus equivalentes, destinadas a la instalación de cables, cañerías y/o conductores, alambres, tensores o similares, por metro y por año o fracción.	\$	150,00
b)	Por apertura de zanjas, surcos y sus equivalentes destinadas a la instalación de cables, cañerías y/o conductores, alambres, tensores o similares, destinados a la telefonía por metro y única vez	\$	45,00
c)	Por cámaras de revisión, enlace o empalme, por metro cúbico o fracción	\$	1.500,00
d)	Por ocupación e instalación de cables, cañerías y/o conductores, alambres, tensores o similares, destinados a la telefonía por metro y única vez	\$	5,00
e)	Por ocupación e instalación de cables, cañerías y/o conductores, alambres, tensores o similares, por usuario y por mes ó fracción	\$	2.000,00
f)	Por ocupación e instalación de cables, cañerías y/o conductores, alambres, tensores o similares, destinados a la telefonía por metro y por mes ó fracción	\$	2.000,00
g)	Por ocupación del espacio público, su interrupción en el normal uso, por la instala-	\$	1.500,00

	ción de postes de cables, cañerías y/o conductores, alambres, tensores o similares, por unidad y por año o fracción.		
--	--	--	--

TITULO IX

DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 36°.- Por ocupar la vía pública, se pagará:

1. SUBSUELO:

a)	Por apertura de zanjas, surcos y sus equivalentes de cables, cañerías y/o conductores, alambres, tensores por año ó fracción		
b)	Por cámaras de revisión, enlace o empalme, por metro		
c)	Por ocupación e instalación de cables, cañerías y tensores o similares, por usuario y por año ó fracción		
d)	Por ocupación e instalación de cables, cañerías y tensores o similares, destinados a la telefonía por metro		

2. ESPACIO AEREO O SUPERFICIE:

a)	Por cada poste, contra poste o sostén utilizado para el apoyo de riendas y cables de refuerzo de esta, por año o fracción	\$	50,00
b)	Por cada rienda de refuerzo de postes y contra postes con anclaje en la vía pública por año o fracción	\$	40,00
c)	Por cables, líneas o elementos ubicados en la vía pública, por Abonado y/o usuario del servicio, percibido, por año o fracción	\$	75,00
d)	Por tendido destinado a la instalación de cables, cañerías y/o conductores, alambres, tensores o similares, por metro y por año ó fracción	\$	30,00
e)	Por ocupación e instalación de cables, cañerías y/o conductores, alambres, tensores o similares, destinados a la telefonía por metro y por mes ó fracción	\$	40,00
f)	Por cada pico de surtidor de inflamables, por año o fracción	\$	1.200,00
g)	Por la colocación de mesas hasta con 4 sillas, al frente de negocios:		
	1. Sobre vereda se cobrará por año ó fracción y por mesa	\$	700,00
	2. Sobre calle peatonal se cobrará por año ó fracción y por mesa	\$	900,00
h)	Por la colocación de ventanas con mostrador para ventas al paso se cobrará	\$	3.100,00

	por metro y por año ó por fracción		
i)	Por los toldos y/o marquesinas que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado (m2) o fracción, por año o fracción	\$	250,00
j)	Por cada poste de sostén de toldos, marquesinas o carteles en la vía pública, por año o fracción	\$	120,00
k)	Por cada expendedor mecánico, por año o fracción	\$	900,00
l)	1- Por ocupación de la vía pública con materiales de construcción, por metro cuadrado y por día. 2- Las empresas que brinden servicios públicos y realicen tareas de instalación y/o conexión y utilicen las veredas y/o calles como depositarias de materiales, derivados y/o desechos de la obra abonarán por los días indicados en la solicitud de obra, debiendo indicar la ocupación estimada en metros cuadrados sobre la vía pública y los días de ocupación estimados, en caso de omisión de estos requisitos, la empresa abonará por el mínimo de 15 días de ocupación por 5 metros cuadrados.	\$	250,00
m)	Por ocupación de veredas para exhibición de mercaderías por año, y por metro cuadrado (m2), aplicando los coeficientes indicados en el artículo 16° de la citada Ordenanza	\$	150,00
n)	Por ocupación de veredas con casillas tipo de seguridad, o análogas, para fines diversos, previa autorización, por año	\$	9.000,00
ñ)	Por ocupación de veredas con cabinas telefónicas cerradas, cada una y por año	\$	900,00
o)	Por ocupación de veredas con cabinas telefónicas abiertas, cada una y por año	\$	450,00
p)	Por la ocupación de veredas con tarimas sean de madera u otro material, que impliquen sobreelevar el nivel de vereda o no, por metro cuadrado o fracción, por año o fracción	\$	1.500,00
q)	Por ocupación de veredas con estructuras cerradas por techos, y/o laterales por cualquier tipo de material,	\$	2.250,00

	en forma completa o parcial, por metro cuadrado o fracción, por año o fracción.		
r)	Por ocupación de veredas con cercos que delimiten o no un espacio de comercio o no, por metro lineal o fracción del contorno que forme, por año o fracción.	\$	2.250,00
s)	Por la ocupación y/o utilización de la banquina o rivera marítima/lacustre con cajones o contenedores de pescado, mariscos, moluscos o similares se abonará por año y por unidad	\$	25,00

3. OBRAS EN VIA PÚBLICA:

a)	Por ocupación del espacio público, su interrupción en el normal uso, por apertura de zanjas, surcos y sus equivalentes, destinadas a la instalación de cables, cañerías y/o conductores, alambres, tensores o similares, por metro y por año o fracción.	\$	150,00
b)	Por ocupación e instalación de cables, cañerías y/o conductores, alambres, tensores o similares, por usuario y por mes ó fracción	\$	2.000,00
c)	Por ocupación e instalación de cables, cañerías y/o conductores, alambres, tensores o similares, destinados a la telefonía por metro y por mes ó fracción	\$	2.000,00
d)	Por ocupación del espacio público, su interrupción en el normal uso, por la instalación de postes de cables, cañerías y/o conductores, alambres, tensores o similares, por unidad y por año o fracción.	\$	1.500,00

ARTICULO 36 BIS.- Las empresas prestatarias del servicio de distribución de Gas Natural que actúen dentro del distrito abonarán un canon mensual equivalente al 6% del valor de venta al público por los metros cúbicos distribuidos.

TITULO X

TASA UNICA PARA GRANDES CONTRIBUYENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS Y PRIVADOS

ARTÍCULO 37º.- A los efectos del cobro de la Tasa Única a la que se refiere el presente título, establecido en el Art. 198 de la Ordenanza Fiscal.

a) Las empresas prestatarias del servicio de distribución de Gas Natural, agua, cloacas

que actúen dentro del distrito abonarán un importe equivalente al 4 % sobre el consumo cuyo vencimiento y forma de declaración e ingreso se reglamentara a través del Departamento Ejecutivo.

- b) Las empresas que posean o instalen estaciones de G.N.C. o G.L.P. dentro del Partido de La Costa abonarán un cargo anual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor ingresado en concepto de Tasa de Inspección, Seguridad e Higiene del año en curso.
- c) Los entes prestatarios de los servicios de correo, entidades bancarias o financieras abonaran un cargo fijo anual por año equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor ingresado en concepto de Tasa de Inspección, Seguridad e Higiene del año en curso.
- d) Los entes prestatarios del servicio de telefonía abonara un importe equivalente al 4 % sobre el consumo cuyo vencimiento y forma de declaración e ingreso se reglamentara a través del Departamento Ejecutivo.

Para el caso especial de que las prestadoras de servicios antes enumeradas, sean las Cooperativas locales la base imponible será por lo percibido y no por lo devengado por el consumo.-

TITULO XI

PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 38°.- A los efectos del cobro de los derechos a que se refiere el presente Título, fíjase las tasas siguientes:

a)	Por cada tablero de arquería o tiro al blanco, por año	\$	300,00
b)	Por cada mesa de billar-gol, pool, metegol mecánico, ping pong o análogos por cada juego y por año	\$	250,00
c)	Por cancha de bolos, bowling o análogos mecánicos ó eléctricos por cada juego y por año	\$	850,00
d)	Por cancha de bochas, por cada juego y por año	\$	100,00
e)	Por cada karting o vehículos similares para esparcimiento como explotación exclusiva o dentro de un parque de diversiones o conexos, por vehículos y por año	\$	350,00
f)	Por cada tobogán gigante, pelotero, alfombra mágica, cabalgata lunar, cascada o similar, por año	\$	1.250,00
g)	Juegos para niños mecánicos, eléctricos o electrónicos por año	\$	250,00
h)	Pista para competencia de	\$	

	juegos infantiles, por año		150,00
i)	Por cada calesita electrónica o mecánica, por año	\$	1.750,00
j)	Por cada juego de zamba o similar por año	\$	4.500,00
k)	Por juegos de habilidad, destreza y barracas por juego y por año	\$	900,00
l)	Por alquiler de caballos, por cada uno y por año	\$	450,00
m)	Por el alquiler de motos o similares, por vehículo y por año	\$	1.000,00
n)	Por el alquiler de motos acuáticas o similares por vehículo y por año	\$	2.250,00
ñ)	Por el alquiler de kayaks, botes o similares por vehículo y por año	\$	150,00
o)	Por el alquiler de bicicletas, por cada una y por año	\$	150,00
p)	Por el alquiler de cuatriciclos (de cualquier tipo de cilindrada) por cada uno y por año	\$	2.000,00
q)	Carpas inflables en la que se desarrollen juegos de guerra en realidad virtual por cada una y por año	\$	10.000,00
r)	"Banana" acuática por cada una y por año, espacio 8 asientos Por cada asiento adicional a 8	\$	25.000,00 3.000,00
s)	Por televisores y/o equipos y/o terminales de computación utilizados como soporte de juegos, o acceso a Internet, las primeras cuatro (4) pantallas, por cada unidad de explotación y por año. A partir de la quinta pantalla por cada unidad de explotación y por año	\$	300,00 400,00
t)	La instalación y explotación de locales para el funcionamiento de máquinas manuales eléctricas o electrónicas, que funcionan por medio de fichas, cospeles, control remoto u otro mecanismo de acción manual, estará gravada en función de la superficie del local habilitado al efecto quedando incluido en dicha base imponible la explotación del resto de los juegos permitidos de la presente Ordenanza, en función de la siguiente escala:		
	Locales de:	Derecho Mínimo (\$)	Excedente por Metro 2 (\$)
	101 m2	16.000,00	
	Del Anterior y hasta 200 mts2		150,00
	Del Anterior y hasta 300		90,00

	mts2		
	Del Anterior y hasta 400 mts2		60,00
	Del Anterior y hasta 500 mts2		50,00
	Del Anterior y hasta 600 mts2		40,00
	Del Anterior y hasta 700 mts2		30,00
	Del Anterior en adelante		20,00
u)	La explotación comercial de Inmuebles utilizados para Juegos de Guerra pagarán un derecho fijo de:	\$	1.200,00 a 6.500,00

ARTICULO 39°.- Los importes establecidos en el Artículo 38° se considerarán coeficientes 1 (uno) y se aplicará la zonificación establecida en el Título IV Tasa por Habilitación, Comercio, Industrias, Servicios e Inmuebles de Rentas, de acuerdo a su ubicación geográfica.

Para todos los incisos del artículo anterior se aplicará la siguiente escala:

ZONA 1	Coeficiente 1
ZONA 2	Coeficiente 1,15
ZONA 3	Coeficiente 1,25
ZONA 4	Coeficiente 1,40

TITULO XII

PATENTES DE AUTOMOTORES Y MOTO-VEHICULOS

ARTÍCULO 40°.- En concepto de Patente de Motovehículos, fíjense los siguientes gravámenes anuales de acuerdo a la tabla adjunta:

Modelo-año Antigüedad	Cilindrada (cc) por categoría					Mayor de 251 a 500 cc	Mayor de 501 a 750 cc
	Hasta 70	71 a 120	121 a 180	181 a 250	251 a 500		
0 km	\$ 240,00	\$ 300,00	\$ 600,00	\$ 720,00	\$ 1.350,00	\$ 1.800,00	\$ 2.150,00
1	\$ 220,00	\$ 270,00	\$ 520,00	\$ 600,00	\$ 1.020,00	\$ 1.400,00	\$ 1.650,00
2	\$ 180,00	\$ 240,00	\$ 430,00	\$ 500,00	\$ 980,00	\$ 1.300,00	\$ 1.500,00
3	\$ 150,00	\$ 200,00	\$ 330,00	\$ 420,00	\$ 800,00	\$ 1.080,00	\$ 1.200,00
4 o más	\$ 120,00	\$ 180,00	\$ 230,00	\$ 300,00	\$ 460,00	\$ 600,00	\$ 700,00

ARTÍCULO 41°.- En concepto de Patente de Automotores, fíjense los siguientes gravámenes anuales de acuerdo a la tabla adjunta, en los términos previstos en el Capítulo III de la

Ley N° 13.010, alcanzará a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1990 a 2006 inclusive. El monto del gravamen se determinará de la siguiente manera:

I) Vehículos modelo 1990 a 2006:

- Modelos-año 1990 y 1991: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 17 de la Ley N° 13.003.
- Modelos-año 1992 y 1993: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 20 de la Ley N° 13.297.
- Modelos-año 1994 y 1995: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 13.404.
- Modelos-año 1996 y 1997: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 13.613.
- Modelos-año 1998: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 22 y 24 de la Ley N° 13.930.
- Modelos-año 1999: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 33 y 35 de la Ley N° 14.044.
- Modelos-año 2000: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 37 y 38 de la Ley N° 14.200.
- Modelos-año 2001: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 39 de la Ley N° 14.333.
- Modelos-año 2002: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.394.
- Modelos-año 2003: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo

44 de la Ley N° 14.553 Mayor de 251 a 500 cc. \$ 1.350,00 a \$ 1.800,00
 k) Modelos-año 2004: 751 valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.653. Mayor de 501 a 750 cc. \$ 1.020,00 a \$ 1.400,00
 l) Modelos-año 2005 y 2006: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.808. \$ 930,00 a \$ 1.200,00
 m) Vehículos modelo posteriores a 2006: 010,00
 a) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Base Imponible (\$)	Cuota fija	Alícuota	s/
---------------------	------------	----------	----

Mayor a	Menor igual a	(\$)	excedente límite mínimo (%)
0	70.000	0	3,55
70.000	90.000	2.485	4,26
90.000	120.000	3.337	4,49
120.000	150.000	4.684	4,82
150.000	200.000	6.131	5,27
200.000	250.000	8.767	5,85
250.000	350.000	11.691	6,26
350.000		17.955	6,37

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso b) del presente apartado, que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

También se aplicará esta escala para la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, comprendidos en el inciso b), en tanto no se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la Autoridad de Aplicación, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio.

En caso de pluralidad de propietarios o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o coadquirentes.

- b) Camiones, camionetas, pick-ups y jeeps, uno con cinco por ciento 1,5%
c) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros, uno con cinco por ciento ... 1,5%

ARTÍCULO 42°.- Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en los artículos 41 apartado II) de la presente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- se deberán tomar como base los valores elaborados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, sobre los cuales se aplicará un coeficiente de cero con noventa y cinco (0,95). El monto resultante constituirá la base imponible de la Patente.

TITULO XIII

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

ARTICULO 43°.- A los efectos de las contribuciones previstas en el Artículo 218° de la Ordenanza Fiscal, el monto a abonar por cada contribuyente será el resultado del prorrateo realizado por el Departamento Ejecutivo teniendo en cuenta el costo total de las

obras con la adición de hasta un diez por ciento (10%) en concepto de gastos administrativos.

CERCOS Y VEREDAS

ARTICULO 44°.- A los efectos de las contribuciones previstas en el Artículo 221° de la Ordenanza Fiscal, el monto a abonar por cada contribuyente o frentista será el resultado del prorrateo realizado por el Departamento Ejecutivo teniendo en cuenta el costo total de las obras con la adición de hasta un diez por ciento (10%) en concepto de gastos administrativos, siempre que se cancele el pago en efectivo o en hasta tres cuotas, abonando la primera dentro de los treinta días de intimado a su pago.

Pasado dicho periodo, se le adicionara un diez por ciento (10%) adicional en concepto de gastos por gestión de cobro.

ARTICULO 45°.- El Departamento Ejecutivo mediante la reglamentación que al efecto realice, deberá establecer la memoria técnica descriptiva detallando las distintas tipologías de los cercos o veredas de acuerdo a su lugar de implantación.

FONDO ESPECIAL DE CAPITALIZACION PARA EL EQUIPAMIENTO URBANO

ARTICULO 46°.- El importe aplicable al artículo 3° al 6° Será de treinta y ocho pesos con 00/100 (\$38,00), sobre cada inmueble afectado al pago de la Tasa de Servicios Generales, el presente gravamen estará alcanzado por la zonificación establecida en el artículo 2° de la presente Ordenanza como así también al descuento estipulado por el artículo 6° de la presente Ordenanza.

PLUSVALIA URBANA

ARTICULO 47°.- A los efectos de establecer las contribuciones previstas en art. 230 de la ordenanza fiscal establécese las siguientes alícuotas y bases imponibles.

a) Por los Cambios de parámetros urbanos que permitan mayores superficies de edificación, que las anteriormente vigentes (Ley 8912 y ordenanzas reglamentarias), el valor se determinará considerando la diferencia entre la máxima cantidad de metros cuadrados (m²) construibles con la normativa anterior y los metros cuadrados (m²) totales a construir con la nueva normativa. A esa diferencia se le aplicará la alícuota hasta el doce por ciento (12%) de dicho valor. El valor del metro cuadrado (m²), será el estipulado en art. 32 de la presente ordenanza de acuerdo a la ubicación del inmueble.

b) Por los Cambios de usos de inmuebles establécese una alícuota hasta el veinte por ciento (20%) sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 239 de la ordenanza fiscal.

c) por las acciones municipales que aprueben el establecimiento o modificación de zonas que permitan fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas, o de menor intensidad de uso, establécese una alícuota hasta el veinte por ciento (20%) sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 231 de la ordenanza fiscal.

d) Por las Autorizaciones que permitan realizar urbanizaciones cerradas (clubes de campo o barrios cerrados), establécese una alícuota hasta el veinte por ciento (20%) sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 231 de la ordenanza fiscal.

e) Por las Obras de infraestructuras de servicios (agua corriente, cloacas, desagües pluviales, gas natural, energía eléctrica). Establécese una alícuota hasta el diez por ciento (10%) sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 239 de la ordenanza fiscal.

f) Por las obras de pavimentación, establécese una alícuota hasta el diez por ciento (10%) sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 239 de la ordenanza fiscal.

g) Por las obras de equipamiento comunitario (salud, educación, deportes públicos, seguridad, delegaciones municipales), establécese una alícuota hasta el diez por ciento (10%) sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 239 de la Ordenanza Fiscal.

h) Por las nuevas plantas de tratamiento de efluentes y de perforaciones y almacenamiento de agua corriente, establécese una alícuota hasta el diez por ciento (10%) sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 231 de la Ordenanza Fiscal.

TITULO XIV

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 48°.- El arancelamiento de los Hospitales, centros comunitarios y Unidades Sanitarias se regirán por el nomenclador de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 49°.- Los aranceles fijados precedentemente, regirán para todos los usuarios, a excepción de los pacientes carentes de recursos, quienes recibirán atención médica gratuita, igualitaria e indiferenciada a toda la población y en todos los servicios.-

Queda autorizado el Departamento Ejecutivo a realizar los Convenios con cualquier agente de salud y/o los detallados en el Artículo 237 de la Ordenanza Fiscal, siempre que mejoren los valores vigentes establecidos en el Artículo 48 de la presente Ordenanza.-

TITULO XV

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 50°.- A los efectos de los derechos establecidos en el artículo 240° de la Ordenanza Fiscal, fijase los siguientes valores:

1	ARRENDAMIENTO DE SEPULTURA DE 2,50 X 1,50 X 1,00 METROS		
	A)	Por el término de 8 años. Por cada año de arrendamiento	\$ 500,00.-
2	ARRENDAMIENTO DE SEPULTURA DE 1,00 X 1,00 X 1,00		
	A)	Por el término de 8 años. Por cada año de arrendamiento	\$ 350,00.-
3	NICHO POR CADA AÑO DE ARRENDAMIENTO. Por el término de 5 años.		
	A)	NICHO PARA ATAUD. Por cada año de arrendamiento	
	I)	Primera y cuarta fila del suelo	\$ 350,00.-
	II)	Segunda y tercera fila del suelo	\$ 400,00.-
	B)	NICHO PARA URNAS/REDUCIDO	\$ 300,00.-
4	Por cada uno de los servicios que se enumeran a continuación:		
	A)	Inhumación	\$ 500,00.-
	B)	Exhumación	\$ 800,00.-
	C)	Reducción	\$ 1.300,00.-
	D)	Depósito y traslado Interno	\$ 1.300,00.-
	E)	Depósito y traslado por orden administrativa interna	\$ 950,00.-

TITULO XVI

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN DE ESTRUCTURA PORTANTE DE ANTENAS

ARTICULO 51°.- Por cada estudio de prefactibilidad de localización de estructura portante de antenas y/o dispositivos de emisión y/o recepción de señales de radiofrecuencia, radiodifusión, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación, se abonará el siguiente monto:

a) Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica:	\$7.500,00
---	------------

b) mástil arriostrado, monoposte, torre autosoportada, pedestal y cualquier otra estructura portante de antenas:	\$15.000,00
--	-------------

TASA POR REGISTRACION, CONSTRUCCION Y/O EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE O PORTANTES, DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 52°.- Por los derechos de construcción y registración de cada emplazamiento de estructuras portantes y/o de soporte de antenas, antenas y equipos complementarios ya sean estructuras nuevas o preexistentes abonaran:

a) Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica:	\$ 60.000,00
b) mástil arriostrado, monoposte, torre autosoportada, pedestal y cualquier otra estructura portante de antenas:	\$ 120.000,00

TITULO XVII

TASA POR VERIFICACION E INSPECCION DEL EMPLAZAMIENTO Y CONSTRUCCION DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 53°.- Por cada estructura portante de antenas y/o dispositivos de emisión y/o recepción de señales de radiofrecuencia, radiodifusión, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación, se abonará el siguiente monto anual:

a) Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica:	\$ 67.000,00
b) mástil arriostrado, monoposte, torre autosoportada, pedestal y cualquier otra estructura portante de antenas:	\$ 180.000,00

TITULO XVIII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 54°.- Por registros de guías y certificados de ganado, certificaciones de archivos o duplicados de hacienda mayor o menor, se abonará por cada animal:

Ganado Bovino y Equino

Documentos y transacciones o movimientos	Montos por Cabeza
Venta particular de productor a productor del mismo Partido: Certificado	\$ 13,00
Venta particular de productor a productor de otro Partido	
Certificado	\$ 13,00
Guía	\$ 13,00
Venta particular de productor a frigorífico o mataderos	
Del mismo Partido:	
Certificado	\$ 13,00
De otra jurisdicción:	
Certificado	\$ 13,00
Guía	\$ 13,00
Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:	
Guía	\$ 26,00
Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico a otra jurisdicción:	
Certificado	\$ 13,00
Guía	\$ 13,00
Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:	
A productor del mismo partido:	
Certificado	\$ 13,00
A productor de otro partido	
Certificado	\$ 13,00
Guía	\$ 13,00
A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:	
Certificado	\$ 13,00
Guía	\$ 13,00
A frigorífico o matadero local:	
Certificado	\$ 13,00
Venta de productores en remate feria de otros partidos:	
Guía	\$ 13,00
Guías a nombre del propio productor para traslado a otro partido	\$ 26,00
Permiso de remisión a feria (si el animal proviene del mismo partido)	\$ 3,00
Permiso de marca	\$ 6,50
Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 2,60
Guía de cuero	\$ 2,60
Certificado de cuero	\$ 3,30

Ganado ovino

Documentos y transacciones o movimientos	Montos por Cabeza	
Venta de productor del mismo partido:		
Certificado	\$	0,90
Venta particular de productor a productor de otro partido:		
Certificado	\$	0,90
Guía	\$	0,90
Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
Del mismo partido		
Certificado	\$	0,90
De otra jurisdicción:		
Certificado	\$	0,90
Guía	\$	0,90
Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
Guía	\$	1,80
Venta de productor a tercero y remisión de Avellaneda, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:		
Certificado	\$	0,90
Guía	\$	0,90
Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:		
A productor del mismo partido		
Certificado	\$	0,90
A productor de otro partido:		
Certificado	\$	0,90
Guía	\$	0,90
A frigorífico o matadero o de otras jurisdicciones o remisión a Avellaneda y otros mercados:		
Certificado	\$	0,90
Guía	\$	0,90
A frigorífico o matadero local:		
Certificado	\$	0,90
Venta de productores en remate feria de otros partidos:		
Guía	\$	0,90
Guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido	\$	0,90
Permiso de remisión a feria (si el animal proviene del mismo Partido)	\$	0,46
Permiso de señalada	\$	0,46
Guía de faena (en el caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$	0,46
Guía de cuero	\$	0,46
Certificado de cuero	\$	0,46

Ganado Porcino

Documentos y transacciones o movimientos	Montos por Cabeza de	
	Hasta 15 Kg.	Más de 15 Kg.

Venta particular de productor a productor del mismo partido			
Certificado	\$	5,40	\$ 13,00
Venta particular de productor a productor de otro partido			
Certificado	\$	5,40	\$ 13,00
Guía	\$	5,40	\$ 13,00
Venta particular de productor a frigorífico o matadero			
Del mismo partido:			
Certificado	\$	5,40	\$ 13,00
De otro partido:			
Certificado	\$	5,40	\$ 13,00
Guía	\$	5,40	\$ 13,00
Venta de productor en Liniers por remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:			
Guía	\$	5,40	\$ 13,00
Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:			
Certificado	\$	5,40	\$ 13,00
Guía	\$	5,40	\$ 13,00
Venta mediante remate feria local o en establecimiento productor:			
A productor del mismo partido:			
Certificado	\$	5,40	\$ 13,00
A productor de otro partido:			
Certificado	\$	0,90	\$ 2,50
Guía	\$	0,90	\$ 2,50
A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:			
Certificado	\$	0,90	\$ 2,50
Guía	\$	0,90	\$ 3,50
A frigorífico o matadero local:			
Certificado	\$	5,40	\$ 13,00
Venta de productores en remate-feria de otros partidos:			
Guía	\$	5,40	\$ 13,00
Guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido	\$	5,40	\$ 10,80
Permiso de remisión de feria	\$	0,90	\$ 2,50
Permiso de señalada	\$	0,90	\$ 2,50

Tasas Fijas sin Considerar el Número de Animales.-

CONCEPTO	MARCAS	SEÑALES
Correspondiente a marcas y señales		
Inscripción de boletos de marcas y señales	\$ 124,00	\$ 95,00
Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$ 95,00	\$ 62,00
Toma de razón de duplicado	\$ 54,00	\$ 44,00
Toma de razón de rectificación, cambios o adicionales	\$ 95,00	\$ 62,00

Inscripción de marcas y señales renovado	\$	95,00	\$	62,00
--	----	-------	----	-------

ARTÍCULO 59º: Las Tasas establecidas en el artículo 58º, incisos a) y b), serán aplicadas sin perjuicio de las Multas por contravenciones que pudieran corresponderle.-

CONCEPTO	TÍTULO XXII		MONTO
Correspondientes a formularios de certificados, actas o permisos			
Duplicados de certificados, guías	\$		15,00
Formularios de certificados de guías o permisos	\$		7,50

TITULO XIX

DERECHOS DE USO DE TERMINAL DE OMNIBUS

ARTICULO 55º.- Para el cobro de la Tasa fijada en el artículo 262º inc. a) de la Ordenanza Fiscal, se establecen los valores estipulados por la Dirección Provincial de Transporte del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 56º.- Para determinar el valor a pagar por los locatarios de la tasa establecida en el artículo 262º inc. b) de la Ordenanza Fiscal, fijase en m2 o fracción por año o fracción en la suma de pesos dos mil (\$ 2.000).-

TITULO XX

TASA POR SERVICIOS DE DESCARGA DE LIQUIDOS SERVIDOS

ARTICULO 57º.- Por cada servicio prestado a una unidad sanitaria o baño químico, será la que resulte de la Licitación Pública, no pudiendo superar la suma de pesos noventa (\$90.00) la unidad.

TITULO XXI

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 58º.- A los efectos del cobro de la tasa prevista en el presente Título, las que Municipalidad y conforme al siguiente detalle, excepto en caso que el servicio fuera concesionado, en cuyo caso serán los valores que surjan de la licitación:

A	Derecho de acarreo y traslado mediante grúa de vehículos mal estacionados en la vía pública:		
	Por cada automóvil o pick-up	\$	1.500,00-
	Por camión, ómnibus, micro-ómnibus	\$	2.500,00-
B	Tasa por estadía de vehículos que por infracción a normas de tránsito se retengan en depósitos Municipales, por día	\$	300,00-
C	Por los servicios aeronáuticos del Aeródromo de Santa Teresita, se abonarán las tarifas fijadas por la autoridad Aeronáutica competente.		

ARTÍCULO 60º: Modificase el Artículo 99º de la Ordenanza Nro. 1925, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 99º: Establecese para las siguientes faltas los valores en módulos que en cada caso se indica correspondiéndose estos a un mínimo y un máximo. Fijase el valor del módulo en el equivalente al valor de un litro de nafta súper del más alto octanaje de la empresa YPF radicada en el Partido de la Costa, el cual deberá ajustarse en forma trimestral considerando como valor el último día hábil de los meses 3, 6, 9 y 12.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE LA COSTA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES, A LOS 21 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- FIRMADO: RICARDO DAUBAGNA - PRESIDENTE- JULIO LABORDE- SECRETARIO

REGISTRADA BAJO EL NÚMERO 4505 (CUATRO MIL QUINIENTOS CINCO).-

ANEXO 1 – DECRETO Nº /2018

PROMULGADA POR EL DECRETO 08/2018, CON FECHA 02 DE ENERO DE 2018.-